

**Informe secretarial.** Bogotá D.C., Ocho (8) de abril al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral informando que correspondió por reparto realizado el 28 de marzo de 2022 y le fue asignado el radicado N° 2022 00125. Sírvase proveer.

**NORBNEY MUÑOZ JARA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y contra la SOCIEDAD GILMA GILMA PRADA VASQUEZ, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador.

Como título de recaudo para la presente ejecución aporta **(i)** el requerimiento realizado y entregado el 02 de noviembre de 2021, a través de la Empresa DATACOURRIER y **(ii)** Original de la liquidación de aportes pensionales realizada el 8 de marzo de 2022

En dicha documentación constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T., «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*», debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del CGP, norma que por mandato del artículo 145 del CPTSS es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993, fija como obligación del empleador frente a las cotizaciones del sistema general de pensiones, realizar el pago de su aporte y el de los trabajadores a su servicio y trasladar las sumas a la entidad elegida por el trabajador dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

Igualmente, el artículo 23 de la referida Ley instituye:

**«ARTICULO. 23.-Sanción moratoria.** Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)

Por su parte, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador, con ocasión del incumplimiento de la obligación transcrita, al preceptuar:

**«Acciones de cobro.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, **la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.**»

De igual manera el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, al referirse a las obligaciones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones, determinó como una de ellas:

*«Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*

Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo» (Subrayas del Despacho)

Para dar cumplimiento a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, señaló que las administradoras de fondo de pensiones del régimen solidario de prima media con prestación definida y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso.

Y seguidamente indicó:

«Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.»

De conformidad con la norma transcrita y descendiendo al caso *sub examine* encuentra el Despacho que la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., requirió al ejecutado mediante oficio del 27 de octubre del 2021 (fls.8), recibido el 2 de noviembre de 2021 por la señora MARÍA MENDOZA, tal como se observa a folio 8 del plenario, que de conformidad con lo evidenciado en el requerimiento remitido la parte ejecutada corresponde a la dirección de notificaciones que se reporta en el certificado de existencia y representación legal del ejecutado (fls. 20 a 22).

Así mismo, obra, en el expediente liquidación de aportes pensionales adeudados por la empleadora GILMA GILMA PRADA VASQUEZ de 08 de marzo de 2022 (fl. 7), en el que se refleja una deuda por concepto de capital de \$5.113.904 y unos intereses de mora por el valor de \$16.804.000.

No obstante, de conformidad con los estados de cuenta remitidos junto con el requerimiento a la parte ejecutada, el valor de la deuda por concepto de capital no es el mismo que el solicitado en la liquidación que se allega como título ejecutivo dentro del presente asunto, lo anterior toda vez que, en los estados de cuenta cotejados por la empresa de mensajería DATACOURRIER se evidencia un saldo de deuda de \$4.968.540 (fls 10 a 13), y en la liquidación una deuda por concepto de capital de \$5.113.904, similar situación se avizora con respecto de los intereses de mora, lo que indica que, el título ejecutivo que se presenta es diferente al requerimiento enviado.

Debe tenerse en cuenta, lo predicho y según lo instituido en los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP y 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, la liquidación de aportes presentada constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, no obstante, la misma debe guardar relación directa con el requerimiento y los estados de cuenta, remitidos, cotejados y con certificación de entrega.

Así las cosas, es claro que aun cuando la entidad ejecutante proyectó la comunicación con destino a la empleadora que figura en mora (ahora ejecutada), el valor requerido no corresponde con reflejado en el título ejecutivo con el que se buscaba librar mandamiento de pago, razón por la que el trámite establecido en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, no se surtió en debida forma y tampoco puede ser considerado como título ejecutivo, en tanto no contiene una obligación clara, expresa y exigible, lo que conlleva a negar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago requerido por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., en contra de la SOCIEDAD GILMA GILMA PRADA VASQUEZ, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con C.C. 52.442.109 y T.P. No.176.297 del C.S.J., como apoderada de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que obra en el plenario.

**Notifíquese y cúmplase.**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 13 de octubre de 2022.

Por ESTADO N° 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA**  
Secretario